TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-269**
Rubro: **ADUANAS.-**

El Pleno en su sesión de fecha 12 de febrero de 1958, resolvió declarar infundado el recurso de queja, hecho valer por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 3391/ 53, invocando como jurisprudencia violada las de 16 de noviembre de 1937 y 10 de julio de 1939, en que se establece que el Código Fiscal rige en exclusiva las relaciones del Fisco con sus contribuyentes. Ahora bien, la Sala, no se puede estimar, que hubiera violado la jurisprudencia de 16 de noviembre de 1937 toda vez que no examinó una situación similar a la estudiada en la jurisprudencia, ya que se trató de dilucidar, en función de lo que dispone el artículo 634 del Código Aduanero, si determinadas personas tenían o no el carácter de aprehensores y si, como tales, eran acreedores del Estado, con motivo de la participación que por ese concepto les correspondía.- Tampoco puede considerarse que existe violación de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Tribunal, con fecha 10 de julio de 1939, que habla de la interpretación y aplicación de la fracción IV del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la tesis en cuestión se sustentó en relación al problema de multas impuestas por infracción a ordenamientos que no tienen carácter fiscal, sosteniéndose que la fracción IV quiso se surtiera la competencia del Tribunal Fiscal para conocer de casos no previstos en las tres primeras fracciones, siempre que se tratara de materia fiscal. De donde resulta infundada la queja, porque el artículo interpretado por la Sala (634 del Código Aduanero) tiene carácter fiscal, pertenece a un ordenamiento con igual carácter y porque la Secretaría de Hacienda ha hecho una aplicación unilateral del mismo, que afecta a aquellas personas que se consideran aprehensores de la mercancía motivo de contrabando y por ello resulta aplicable la fracción IV del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, que establece la competencia de este Tribunal para conocer de resoluciones dictadas en materia fiscal, diversas de las señaladas por las tres primeras fracciones de dicho artículo que, causo un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

Expediente número 3391/53.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala.- 12 de febrero de 1958.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN.- La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja en el que señaló como violada la jurisprudencia de 16 de noviembre de 1937, que examina lo que debe entenderse por materia fiscal, y la de 10 de julio de 1939 que se refiere a la aplicación de la fracción IV del Artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que en la especie la Sala resolvió un problema típicamente laboral, que no es de su competencia. El Pleno declaró infundado el recurso por considerar que la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Fiscal no puede constituir violación de la jurisprudencia mencionada de 16 de noviembre de 1937, en virtud de que ésta no examina una situación similar a la que se planteó ante la Primera Sala, ya que, en el juicio número 3391/53, se trató de dilucidar, en función de lo que dispone el Artículo 634 del Código Aduanero, si determinadas personas tenían o no el carácter aprehensores y sí, como tales eran acreedores del Estado como motivo de la participación que por ese concepto les correspondía. En cuanto a la jurisprudencia de 10 de julio de 1939, el Pleno resolvió que tampoco fue violada puesto que la fracción IV del Artículo 160 del Código Fiscal de la Federación da competencia al Tribunal para conocer resoluciones dictadas en materia fiscal, diversas a las señaladas en las tres primeras fracciones del mismo Artículo, si dichas resoluciones causan agravio no reparable por algún recurso administrativo; y que como el caso a estudio reunió los anteriores requisitos, la Sala hizo una correcta aplicación del mencionado Artículo."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXII. No. 253 - 255. Enero – Marzo 1958. p. 3(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 584